

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento de Moroleón, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Moroleón, Gto., agregó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión de fecha 24 de septiembre del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

Como se desprende de lo anterior, la iniciativa materia de análisis fue presentada por el Ayuntamiento correspondiente a la pasada Administración.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 3 de octubre del año 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a estas Comisiones, para efectos de su estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose dicha iniciativa, en fecha 20 de noviembre del año en curso.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la misma, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que ello

limitara la participación de cualquier diputado, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen.

b) Los criterios generales observados en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes aspectos:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el cierre del año 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable, para determinar si los incrementos propuestos los justifica el iniciante.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Analizar si se encuentra previsto en la iniciativa, un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a los artículos correspondientes, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, se precisó que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas de este Congreso, a fin de que elaborara y presentara el análisis técnico de la misma, el cual contiene la siguiente información:

- Información General: Consistente en las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre de los años 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y el comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Consistente en un análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas con relación a la Ley vigente.
- Otros impuestos y derechos: Consistente en un análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Consistente en el análisis de los conceptos y estructura tributarios, considerando la constitucionalidad y legalidad de las propuestas; asimismo, se analizó la iniciativa bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de estas Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho Organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios de la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador, precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón se consideró justificado este apartado de la Ley.

De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a los siguientes argumentos:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; resultando además una obligación legal en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el próximo ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y de construcción, se proponen los vigentes para el presente ejercicio; en relación a dicha propuesta el iniciante no remitió un estudio técnico para justificar su pretensión; en razón de lo cual, y por no contar con los elementos necesarios para determinar los efectos que representarían los incrementos en las tasas aplicables, tanto para la recaudación del Municipio como en el impacto económico para los contribuyentes, se tomó la determinación de establecer las tasas vigentes y en el caso de los valores de suelo y de construcción se incrementarán un cuatro por ciento, acorde con el incremento inflacionario que se prevé para el próximo año. Impuesto sobre traslación de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles.

El iniciante propone incrementar las tasas de estos impuestos vigentes en el ejercicio 2003, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario; por lo tanto, se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Impuesto de fraccionamientos.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos. Asimismo, el iniciante propone incrementos en este impuesto, determinándose realizar un ajuste en algunas de las cuotas propuestas, para que los incrementos no fueran desproporcionados en atención al índice inflacionario que se tomó como parámetro por estas Comisiones.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

El iniciante propone incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2003, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

En relación a este impuesto aún cuando el iniciante propone incrementos a las cuotas, se respetan sus propuestas, considerando que los costos no son gravosos. Por otra parte, solo se hicieron algunas precisiones en las unidades de medida propuestas en la iniciativa en algunos conceptos, por considerarlas inadecuadas.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora en términos generales los mismos conceptos contenidos en la vigente Ley de Ingresos, proponiendo incrementos del 5%. En atención a dicha propuesta, consideramos que dichos incrementos son justificados, tomando en consideración que la finalidad de los mismos, es cubrir los costos derivados de la operación mantenimiento, administración, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura, para eficientar los servicios que se prestan a la ciudadanía.

Cabe señalar que únicamente se realizaron los siguientes ajustes respecto a la iniciativa:

a) Establecer una indexación del 0.5% mensual en lugar del 3% bimestral que proponía el iniciante.

b) En la revisión de proyectos para fraccionamiento se estableció la cuota propuesta por el Ayuntamiento en proyectos de 1 a 50 viviendas, eliminándose los rangos que se proponían a partir de la vivienda número 51, en razón de la desproporcionalidad que se generaba; estableciéndose una cuota fija por cada vivienda excedente a partir de la 51.

c) Se elimina un párrafo propuesto por el iniciante, que establecía facultades del organismo operador para imponer tarifas en el caso de las tomas eventuales, cuando los índices de gasto superaran los parámetros generales del cuadro tarifario establecido en la Ley, tomando en consideración el principio de legalidad a que están sujetos los derechos, puesto que dicho principio se contravendría, si este concepto se hubiere aprobado en sus términos.

d) Se eliminaron algunos conceptos por considerarlos improcedentes y en otros casos porque su contenido se duplicaba.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos.

En esta sección se ajustaron al 4% las propuestas del iniciante relativas a: Limpia de baldíos y recolección de residuos y desperdicios de materiales para construcción; en las restantes se respetó la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de panteones.

El iniciante propone incrementos superiores al 4% sin emitir alguna justificación al respecto; por lo tanto todos los conceptos contenidos en esta sección se ajustaron al 4%, correspondiente al índice inflacionario.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone un incremento por arriba del 4%, por lo tanto se realizaron los ajustes correspondientes al incremento inflacionario.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

Esta sección no la tenía contemplada el iniciante, sin embargo, se consideró necesario su establecimiento a efecto de reubicar la cuota correspondiente a la expedición de constancia de no infracción, que ya era contemplada por la Ley vigente, pero que estaba incluida en los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, la cual permanecerá con el mismo costo que tiene actualmente.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En relación a estos derechos, el iniciante propone la misma tarifa que se establece para el presente ejercicio fiscal. En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisiones, determinamos su establecimiento en los términos solicitados; eliminando únicamente los permisos especial y provisional para circular sin placa por día y la anuencia para dar de alta, por ser materia de regulación estatal.

En relación a la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, se reubicó en la sección relativa a los servicios de tránsito y vialidad.

Por otra parte, el iniciante propone algunos conceptos nuevos como son: Constancia de reconocimiento de taxi, permiso para carga y descarga y cobro de piso de corralón,

determinándose su eliminación, en atención a que dichos conceptos tienen la naturaleza de productos y su regulación no sería materia esta Ley, sino a través de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Derechos por servicios prestados por la casa de la cultura.

En este apartado, se proponen los mismos conceptos que contiene la Ley vigente, proponiéndose incrementos mayores al 4%, por lo tanto se realizaron los ajustes en los incrementos a dicho porcentaje.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y en relación a los cobros, se proponen incrementos superiores al cuatro por ciento, por lo tanto se realizó el ajuste correspondiente. Asimismo, se realizaron algunas precisiones de redacción y de forma en el artículo correspondiente.

Derechos por práctica de avalúos.

En este apartado, los incrementos se ajustaron al incremento del 4% acordado por estas Comisiones.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

El iniciante propone incrementos que superan el 4%, no remitiendo alguna justificación; en razón de lo anterior, se realizan los ajustes correspondientes al índice inflacionario. De igual manera se hace la precisión, a efecto de incluir el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del año 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Derechos por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En relación a estas licencias como ya se ha reiterado en apartados anteriores, el iniciante propone incrementos superiores al índice inflacionario, no realizando justificación alguna; en razón de lo cual realizamos el ajuste correspondiente al 4%.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En este apartado acordamos el ajuste de la cuota propuesta por el iniciante, en atención a que supera el 4% de incremento.

Derechos por servicios en materia ecológica.

En este apartado el iniciante propone un incremento superior al índice inflacionario, sin realizar justificación alguna; por lo tanto procedimos a realizar los ajustes correspondientes.

Derechos por expedición de certificaciones y constancias.

En esta sección, también realizamos los ajustes necesarios, a fin de que la tarifa correspondiente no rebase el índice inflacionario.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información.

Respecto a esta sección, aún cuando no se contemplaba en la iniciativa en estudio, consideramos justificada su incorporación, en razón de que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho. Por lo tanto, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, se estableció este apartado buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio prestado.

De las contribuciones especiales.

En relación a este capítulo se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante por estimar que su regulación es adecuada.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

Se coincide con la propuesta del iniciante, considerando que con base en lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y la Ley de Deuda Pública, le corresponde al Poder Legislativo, autorizar endeudamientos a los municipios, mediante un acto legislativo, pero tal circunstancia debe revestir, entre otras características, la de excepcionalidad. En este sentido, esta sección solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional, considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2004 este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

En este capítulo se determinó ajustar la cuota mínima propuesta por el iniciante, en atención al acuerdo de estas Comisiones, estableciéndose la cuota mínima en \$166.00. Asimismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del

impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

También en este apartado se establece un descuento en los servicios de práctica de avalúos, tratándose de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Coincidimos con el iniciante en la necesidad de su establecimiento, ya que de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, se considera, respecto a los medios de defensa, que éstos se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Moroleón Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones Federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emite el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recuden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Moroleón, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto Cantidad

I.- Impuestos: \$ 10'704,516.00

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- Derechos: \$ 3'416,795.00

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado.
- b) Limpia, recolección, traslado, y depósito de residuos.
- c) Panteones.
- d) Seguridad pública.
- e) Tránsito y vialidad.
- f) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- g) Servicios prestados por la casa de la cultura.
- h) Obra pública y desarrollo urbano.
- i) Práctica de avalúos.
- j) Servicios en materia de fraccionamientos.
- k) Licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- l) Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- m) Servicios en materia ecológica.
- n) Certificaciones y constancias.
- o) Servicios en materia de acceso a la información pública.

III.- Contribuciones especiales: \$ 1'500,000.00

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Alumbrado público.

IV.- Productos: \$ 4'382,100.00

V.- Aprovechamientos: \$ 23'086,044.00

VI.-Participaciones: \$ 33'728,000.00

VII.-Extraordinarios: \$ 700,000.00

TOTAL \$ 77'517,455.00

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles a los que se les determine o modifique su valor a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a).- Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en los años 2002 y 2003:

- a).- Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993, y hasta el año 2001 inclusive:

- a).- Urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b).- Urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c).- Rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor con anterioridad a 1993:

- a).- Urbanos y suburbanos 13 al millar
- b).- Rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

| Zona | Valor Mínimo | Valor Máximo |
|-------------------------------------|--------------|--------------|
| Zona comercial superior | 4,938 | 10,972 |
| Zona comercial de primera | 2,155 | 4,536 |
| Zona comercial de segunda | 1,085 | 1,623 |
| Zona habitacional centro medio | 707 | 1,081 |
| Zona habitacional centro económico | 390 | 621 |
| Zona habitacional residencial | 790 | 1,400 |
| Zona habitacional media | 390 | 629 |
| Zona habitacional de interés social | 232 | 393 |
| Zona habitacional económica | 184 | 362 |
| Zona marginada irregular | 90 | 129 |
| Zona industrial | 66 | 275 |
| Valor mínimo | 59 | |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

| Tipo | Calidad | Estado de Conservación | Clave | Valor |
|---------|----------|------------------------|-------|-------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1-1 | 5,033 |
| Moderno | Superior | Regular | 1-2 | 4,242 |
| Moderno | Superior | Malo | 1-3 | 3,527 |

Moderno Media Bueno 2-1 3,527
Moderno Media Regular 2-2 3,024
Moderno Media Malo 2-3 2,516
Moderno Económica Bueno 3-1 2,233
Moderno Económica Regular 3-2 1,919
Moderno Económica Malo 3-3 1,572
Moderno Corriente Bueno 4-1 1,636
Moderno Corriente Regular 4-2 1,262
Moderno Corriente Malo 4-3 912
Moderno Precaria Bueno 4-4 571
Moderno Precaria Regular 4-5 440
Moderno Precaria Malo 4-6 252
Antiguo Superior Bueno 5-1 2,893
Antiguo Superior Regular 5-2 2,332
Antiguo Superior Malo 5-3 1,761
Antiguo Media Bueno 6-1 1,954
Antiguo Media Regular 6-2 1,572
Antiguo Media Malo 6-3 1,168
Antiguo Económica Bueno 7-1 1,097
Antiguo Económica Regular 7-2 881
Antiguo Económica Malo 7-3 723
Antiguo Corriente Bueno 7-4 723
Antiguo Corriente Regular 7-5 571
Antiguo Corriente Malo 7-6 506
Industrial Superior Bueno 8-1 3,146
Industrial Superior Regular 8-2 2,709
Industrial Superior Malo 8-3 2,233
Industrial Media Bueno 9-1 2,108
Industrial Media Regular 9-2 1,604
Industrial Media Malo 9-3 1,262
Industrial Económica Bueno 10-1 1,455
Industrial Económica Regular 10-2 1,168
Industrial Económica Malo 10-3 912
Industrial Corriente Bueno 10-4 881
Industrial Corriente Regular 10-5 723
Industrial Corriente Malo 10-6 598
Industrial Precaria Bueno 10-7 506
Industrial Precaria Regular 10-8 378
Industrial Precaria Malo 10-9 252
Alberca Superior Bueno 11-1 2,516
Alberca Superior Regular 11-2 1,981
Alberca Superior Malo 11-3 1,572
Alberca Media Bueno 12-1 1,761
Alberca Media Regular 12-2 1,478
Alberca Media Malo 12-3 1,133
Alberca Económica Bueno 13-1 1,168
Alberca Económica Regular 13-2 948
Alberca Económica Malo 13-3 822
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,572
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,349
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,073
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,168
Cancha de tenis Media Regular 15-2 948
Cancha de tenis Media Malo 15-3 723
Frontón Superior Bueno 16-1 1,824
Frontón Superior Regular 16-2 1,604
Frontón Superior Malo 16-3 1,349
Frontón Media Bueno 17-1 1,325
Frontón Media Regular 17-2 1,133
Frontón Media Malo 17-3 881

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea

- 1.- Riego 10,521.00
- 2.- Temporal 4,011.00
- 3.- Agostadero 1,793.00
- 4.- Cerril o Monte 755.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del suelo:

- a) Hasta 10 centímetros 1.00
- b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a) Terrenos Planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3.- Distancia a centros de comercialización:

- a) A menos de 3 Km. de centro de comercialización 1.50
- b) A más de 3 Km. de centro de comercialización 1.00

4.- Acceso a vías de comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 5.51
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 13.52
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calle y servicios 27.56
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 38.48
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%
- II.- Tratándose de la división de un inmueble para la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %
- III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- I.- Fraccionamiento residencial "A" \$0.33
- II.- Fraccionamiento residencial "B" \$0.23
- III.- Fraccionamiento residencial "C" \$0.23
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular \$0.12
- V.- Fraccionamiento de interés social \$0.12
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva \$0.09
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera \$0.12
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana \$0.17
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada \$0.23
- X.- Fraccionamiento campestre residencial \$0.23
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico \$0.12
- XII.- Fraccionamiento turístico \$0.12
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo \$0.09
- XIV.- Fraccionamiento comercial \$0.33
- XV.- Fraccionamiento agropecuario \$0.09
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.21

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 21 %.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CALIZA, TEZONTLE , TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$ 6.99
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada \$ 3.45

III .- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios \$ 3.45

IV .- Por tonelada de pedacería de cantera \$ 1.05

V .- Por bloque de mármol, por kilo \$ 0.21

VI .- Por tonelada de pedacería de mármol \$ 6.30

VII .- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$ 0.04

VIII .- Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera \$ 0.04

IX .- Por tonelada de basalto, pizarra y caliza \$ 0.63

X .- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$ 0.21

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Servicio de Agua Potable

TABLA DE VALORES POR CONSUMO

Tablas de tarifas de servicio medido periodos bimestrales

Doméstico

Rangos Popular Media Residencial

De 0 a 20 M3 \$48.58 \$60.72 \$75.91

De 21 a 30 M3 \$2.54 \$3.18 \$3.96

De 31 a 50 M3 \$2.73 \$3.41 \$4.26

De 51 a 80 M3 \$2.94 \$3.67 \$4.58

De 81 a 100 M3 \$3.16 \$3.94 \$4.92

De 101 a 120 M3 \$3.39 \$4.31 \$5.30

Más de 120 M3 \$4.69 \$6.02 \$6.73

Comercial Industrial

Rangos Precio Rangos Precio

De 0 a 20 M3 \$78.50 De 0 a 40 M3 \$219.82

De 21 a 30 M3 \$6.02 De 41 a 60 M3 \$4.97

De 31 a 50 M3 \$6.13 De 61 a 80 M3 \$5.22

De 51 a 80 M3 \$6.24 De 81 a 100 M3 \$5.61

De 81 a 100 M3 \$6.40 De 101 a 150 M3 \$6.03

De 101 a 120 M3 \$6.73 De 151 a 200 M3 \$6.48

Más de 120 M3 \$7.40 Más de 200 M3 \$6.97

Mixto

Rangos Precio

De 0 a 20 M3 \$55.20

De 21 a 30 M3 \$3.31

De 31 a 50 M3 \$3.46
De 51 a 80 M3 \$3.71
De 81 a 100 M3 \$3.99
De 101 a 120 M3 \$4.29
Más de 120 M3 \$4.61
II.- Tarifas fijas y especiales

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador sobre la base de los siguientes criterios generales.

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones de área del terreno y el área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma, imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

Tablas de tarifas por cuota fija bimestral

Doméstico Comercial

Tarifa fija Importe Rangos Precio

Mínima \$59.13 Seco \$75.26

Media \$73.92 Media \$86.55

Intermedia \$88.70 Normal \$99.53

Normal \$113.90 Alta \$114.46

Semi residencial \$136.86

Residencial \$164.23

Industrial Mixto

Rangos Precio Rangos Precio

Básico \$ 265.00 Seco \$67.20

Media Media \$80.23

Normal Normal \$94.12

Alta Alta \$110.45

Tablas de tarifas fijas bimestrales especiales

Instituciones de beneficencia

Tipo de usuarios Importe

Asilo \$73.92

Casa de asistencia social \$81.13

Orfanatorios \$89.44

Bomberos \$102.86

Clubes de servicio social \$113.14

Templos \$124.46

Las tarifas para instituciones de apoyo social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán bimestralmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50 % hasta un máximo de 40 metros cúbicos bimestrales. A partir del metro 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán un 0.5% mensual.

III.- Drenaje

Por concepto de servicio de drenaje se cobrará un 20% de la cuota establecida para el servicio de agua potable.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

IV.- Pago de derechos de dotación y descarga

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

| Tipo de vivienda | Agua potable | Drenaje | Total |
|------------------|--------------|------------|------------|
| Popular | \$1,815.85 | \$838.35 | \$2,654.20 |
| Interés social | \$2,301.15 | \$1,061.45 | \$3,362.60 |
| Medio | \$2,930.20 | \$1,352.40 | \$4,282.60 |
| Residencial | \$3,453.45 | \$1,610.00 | \$5,063.45 |
| Campestre | \$3,996.25 | \$1,844.60 | \$5,840.85 |

V.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo horario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en la tabla siguiente:

Derechos de conexión Precio por litro por segundo

A la red de agua potable \$168,500.00

A la red de drenaje \$101,100.00

En la subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias antiguas con falta de infraestructura hidráulica y/o sanitaria, incorporadas parcialmente al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda Agua potable Descarga residual
Zona popular \$742.50 \$247.50
Zona Interés social \$836.25 \$278.75
Zona media \$1,117.50 \$372.50
Zona residencial \$1,395.00 \$465.00

VI.- Recepción de fuente de abastecimiento

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo dictamine aceptar el pozo, se recibirá a los importes establecidos a continuación para el litro por segundo del gasto instantáneo del pozo, ya que para efecto de recepción se le reconocerá únicamente el volumen que amparen los títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación. Todo trámite extra en caso de ser necesario, será a costa del fraccionador.

Recepción de pozo litro por segundo del gasto instantáneo \$ 70,000.00

Recepción de títulos metro cúbico anual \$ 3.00

VII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados. Se aplicarán exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

Tipo de vivienda Agua potable Descarga residual Total
Popular \$882.00 \$588.00 \$1,470.00
Social \$1,234.80 \$823.20 \$2,058.00
Media \$1,524.60 \$1,016.40 \$2,541.00
Residencial \$1,814.40 \$1,209.60 \$3,024.00

VIII.- Cartas de factibilidad

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

Carta de factibilidad

- a).- Fraccionamiento habitacional \$3,000.00
- b).- Vivienda unifamiliar \$ 50.00
- c).- Comercial básico \$ 100.00
- d).- Comercial tipo \$ 550.00

- e).- Centro comercial \$3,000.00
- f).- Industrial básico \$2,500.00
- g).- Industrial tipo \$3,000.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes, en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

Contratos de Agua Potable

Contratos 1/2" 1" 2"

Doméstica \$800.00 \$1,100.00

Comercial \$800.00 \$1,700.00 \$3,000.00

Industrial \$800.00 \$1,950.00 \$3,400.00

Contratos de Drenaje

Contratos 6" 8"

Doméstica \$425.00 \$975.00

Comercial \$425.00 \$975.00

Industrial \$425.00 \$975.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior.

X.- Servicios administrativos y operativos

Concepto Unidad Importe

a).- Reconexiones Toma \$150.00

b).- Agua para construcción (Hasta 6 meses) Lote \$180.00

c).- Agua para tanque cisterna M3 \$ 10.00

d).- Suministro e Instalación de medidor nuevo Pieza \$ 350.00

e).- Limpieza de fosa séptica Hora \$ 700.00

f).- Limpieza a descargas sanitarias Con varilla Con Compresor

Casa \$350.00 \$450.00

Comercio \$400.00 \$500.00

Industria \$450.00 \$550.00

g).- Revisión de proyecto para fraccionamiento:

En proyectos de 1 a 50 lotes \$2,500.00.

Por cada lote excedente a partir del 51 \$35.00.

h).- Otros conceptos para fraccionamientos

Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará la cantidad de \$300.00 por lote y el organismo nombrará un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.

Para recepción en fase de operación de fraccionamientos, se cobrará la cantidad de \$80.00 por lote, en la revisión de instalaciones internas del desarrollo.

i).- Administrativos Unidad Importe

Duplicado de recibo notificado Recibo \$ 10.00

Cambio de titular de contrato Contrato \$ 60.00

Constancia de no adeudo Carta \$100.00

Suspensión voluntaria Anualidad 30% de la Tarifa

XI.- Otros servicios

Dotación por pipa de 10M3 \$ 300.00

Adecuación de cuadro \$ 30.00

Derivaciones:

Doméstico 1 / 2" \$ 676.00

Comercial \$ 676.00

Industrial \$ 676.00

Reconexión por cancelación:

Doméstica \$ 150.00

Comercial \$ 200.00

Industrial \$ 260.00

Reposición de pavimento Asfáltico \$ 230.00 M2

Reposición de pavimento Concreto Hidráulico \$ 295.00 M2

Carga Acarreo de Material sobrante de excavación \$ 32.00 M3

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

a).- Por recolección, transporte y depósito de residuos sólidos e industriales \$ 21.00 por M3

b).- Por servicio adicional, excedente de 30 Kg. \$ 0.05 por Kg.

c).- Limpia de baldíos \$ 1.66 por M2

d).- Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción \$104.00 por M3

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

- a).- En fosa común sin caja EXENTO
- b).- En fosa común con caja \$ 37.00
- c).- Por un quinquenio \$ 204.00
- d).- A perpetuidad \$ 700.00
- e).- En fosas separadas. \$ 217.00
- f).- En fosa de privilegios. \$ 217.00

II.- Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 487.00

III.- Depósitos de restos de inhumaciones en panteones \$ 884.00

IV.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 135.00

V.- Licencia para construcción de monumentos en panteones \$ 135.00

VI.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 163.00

Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.

VII.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 223.00

VIII.- Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos, cruces y monumentos \$ 135.00

IX.- Permiso para colocación de planchas y lozas \$ 135.00

X.- Permiso para remodelación de gavetas \$ 135.00

XI.- Lote de tres gavetas bajo tierra \$9,327.00

XII.- Lote de dos gavetas murales bajo tierra, con derechos a perpetuidad \$3,432.00

XIII.- Gaveta mural aérea por quinquenio \$ 492.00

XIV.- Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad \$ 715.00

XV.- Permiso para construir sobre gaveta \$ 175.00

XVI.- Permiso para exhumación de restos \$ 241.00

XVII.- Por cesión de derechos \$ 99.00

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, a una cuota de \$219.00 por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18.- Los derechos por servicios de tránsito y vialidad, relativos a la expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$34.00.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público del transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano
\$4,000.00

II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija
\$400.00

IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 66.00

V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día \$139.00

VI.- Por constancia de despintado \$ 28.00

VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$ 84.00

VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año
\$ 500.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

a) Por taller mensual \$ 52.00

b) Inscripción de curso de verano \$ 260.00

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

A).- Uso Habitacional :

1.- Económico, que incluye departamentos \$ 3.74 por M2

2.- Medio \$ 5.30 por M2

3.- Residencial. \$ 6.55 por M2

B).- Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 7.59 por M2

2.- Áreas pavimentadas:

- a).- De concreto \$ 2.70 por M2
- b).- De asfalto \$ 2.39 por M2

C).- Bardas o Muros: \$ 2.08 por ML

D).- Otros usos:

- 1).- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.25 por M2
- 2).- Escuelas \$ 1.25 por M2

II.- Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencia de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- 1) .- Uso Habitacional \$ 2.60 por M2
- 2) .- Usos distintos al habitacional \$ 5.51 por M2

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 153.50

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.51 por M2

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.70 por M2

En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos \$ 5.51 por M2

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 159.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 179.00

X.- Por licencias de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por licencia:

- 1.- Uso Habitacional \$ 320.00
- 2.- Uso Industrial \$ 794.00
- 3.- Uso Comercial \$ 266.00

XI.- Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción X.

XII.- Por la certificación de número oficial de cualquiera uso, por certificado \$ 55.00

XIII.- Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado:

- a) .- Uso habitacional \$ 391.00
- b) .- Zonas marginadas. EXENTO
- c) .- Usos distintos al habitacional \$ 661.00

XIV.- Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado \$73.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 22.- Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$58.24 mas 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 155.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.90

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea. \$ 1,195.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 155.00

c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas.
\$ 127.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística, se cobrarán \$ 0.12 por metro cuadrado de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, se cobrarán \$0.12 por metro cuadrado de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) .- En fraccionamiento residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$ 2.08 por lote.

b).- En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, se cobrarán \$ 0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:

a).- En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%

b).- En los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato y los desarrollos en condominio 1.5 %

V.- Por el permiso de preventa o venta se cobrarán \$ 0.11 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente \$52.00
- b).- Revisión física del lote y del conjunto \$52.00
- c).- Entrega de expediente para proceso final \$52.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO CUOTA

- a).- Espectaculares \$ 936.00
- b).- Luminosos \$ 520.00
- c).- Giratorios \$ 50.00
- d).- Electrónicos \$ 936.00
- e).- Tipo bandera \$ 37.00
- f).- Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.00
- g).- Pinta de bardas \$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- a).- Fija \$ 21.00
- b).- Móvil:
 - 1.- En vehículos de motor \$ 52.00
 - 2.- En cualquier otro medio móvil \$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO CUOTA

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.50
- b) Tijera, por mes \$ 31.00
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00
- d) Mantas, por mes \$ 31.00
- e) Pasacalles, por día \$ 10.50
- f) Inflables, por día \$ 42.00

El otorgamiento de licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$ 3,416.00 por día.

Artículo 26.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 27.- Los derechos por concepto de autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 520.00.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se cobrará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$37.50

II.- Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$ 37.90

III.- Constancias de historial catastral \$ 84.63

IV.- Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento \$ 37.50

V.- Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal \$ 37.50

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta \$ 20.00

II. Por expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I de este artículo sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo;
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$166.00 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

a).- Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y

b).- Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 41.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de predios rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., 15 de Diciembre del año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Arcelia Arredondo García.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga. Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. José Huerta Aboytes. Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Antonino Lemus López. Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A La INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOLOLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.